

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al referirse al nombre de la parte demandante, Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1661** Corrige – RAD.: 760014003024**20200060900**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio N° 1547** del 21 de octubre de 2022 en su numeral primero menciona que el nombre de la parte demandante es BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, se aprecia que el nombre del demandante correcto es **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en ese sentido se corregirá dicha providencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto **N° 1547** del 21 de octubre de 2022, en su numeral PRIMERO de la parte resolutive en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandante correcto es **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo que quedara de la siguiente manera:

“**1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **ADRIANA IZQUIERDO ZABALA** identificada con Cedula de Ciudadanía No.31.925.124, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.”

3.- Los demás Numerales quedan igual.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9fda951ec5a3d0e41eba86097bfe3c2a3b6efe50d1518bdf761269cee9260**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado mediante auto No. 1560 del 21 de octubre del 2022, en el sentido de informar al despacho como se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados determinados, adicionalmente aportar la constancia de recibido efectiva para estos y también la constancia de que los traslados fueron remitidos, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1660** Agrega- RAD.: 760014003024**20210005900**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por MARA FERNANDA ZAPATA MONTEZUMA contra ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA Y OTROS y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta las respectivas constancias que dan cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto No. 1560 del 21 de octubre del 2022 y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrán por notificados a los demandados determinados del presente proceso, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TERNER POR NOTIFICADOS a los demandados JORGE ENRIQUE ZAPATA MONTEZUMA, MARIA IRIS MONTEZUMA VIUDA DE ZAPATA, ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA, WILLIAM NOGUERA MONTEZUMA, ALVARO ZAPATA MONTEZUMA, JACKELINE ZAPATA MONTEZUMA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Una vez transcurrido el término del ingreso de la valla y el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se procederá a nombrar el respectivo auxiliar de la justicia para que represente los derechos de estos.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0659b2f3cf96d784b1fef076fc7d6b2fb4890198974cfbbc95043e614a53391**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1404 de septiembre 14 del 2022, **No existe solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1664** Radicación: 760014003024**20210057400**
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S** contra **KEVIN RICARDO RUIZ TREJOS y RICARDO RUIZ MARTINEZ**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

3.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

6.- EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **186** de hoy **NOVIEMBRE 11 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc2b37278d3dbd18f23f8431dc5ce1906c31a76b80f58cd065561605ef4127**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta las constancias de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1659** Agrega– RAD.: 760014003024**20210088900**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CASTIBLANCO MOSQUERA Y ASOCIADOS S.A.S. contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados.

Una vez revisado el memorial aprecia el despacho que las notificaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en el entendido en que no se aporta la constancia de recibido para cada uno de ellos, tampoco se expresa como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, así las cosas, se aprecia que no cumple a cabalidad con lo normado y en ese sentido se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar las constancias de que la entrega de la notificación fue efectiva y así mismo se sirva aclarar cómo se obtuvieron las dirección electrónicas de los demandados, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR los memoriales allegados por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al Juzgado las constancias de recibido de las notificaciones allegadas y así mimos, se sirva informar a este despacho como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados a las cuales fueron remitidas las notificaciones.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d21fab8dfda7e636301b9d1b6106ae4a70a57e12a6096ea6514f454ba7881d**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JHON ALEXANDER MESIAS PAZ fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.195 RADICACIÓN: 76001400302420210106300
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

GIOVANNY SOSA ALVAREZ, en calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER MESIAS PAZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por 470.5948 UVR equivalente a la suma de **\$129.538,41** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-07-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 473.8232 UVR equivalente a la suma de **\$130.107,11** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-08-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 477.0736 UVR equivalente a la suma de **\$130.994,82** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-09-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 480.3464 UVR equivalente a la suma de **\$132.034,68** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-10-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 483.6417 UVR equivalente a la suma de **\$133.185,49** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-11-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 486.9596 UVR equivalente a la suma de **\$133.976,80** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-12-2020 representado en pagare No. 05701194600050811, por 437.9633 UVR equivalente a la suma de **\$120.541,99** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-01-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 440.9678 UVR equivalente a la suma de **\$121.862,02** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-02-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 443.9929 UVR equivalente a la suma de **\$123.281,95** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-03-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 447.0388 UVR equivalente a la suma de **\$124.872,28** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-04-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 450.1055 UVR equivalente a la suma de **\$126.398,22** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-05-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 453.1933 UVR equivalente a la suma de **\$128.216,17** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-06-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 363.5911 UVR equivalente a la suma de **\$103.498,13** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-07-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 366.6842 UVR equivalente a la suma de **\$104.463,26** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-08-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 369.8036 UVR equivalente a la suma de **\$105.743,26** por concepto de capital de la cuota vencida del 26-09-2021 representado en pagare No. 0570119460005081, por 249.178,8056 UVR equivalente a la suma de **\$71.302.892,99** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 0570119460005081, por los intereses de plazo sobre las anteriores sumas de dinero, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 165 de febrero 03 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JHON ALEXANDER MESIAS PAZ quien fue notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.67.580.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3054c68dbc4b1f4d0b3295bca446bedfa2912fc190f09d98ca22a136e21dd3e**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que una examinados los escritos allegados, se observa que se hace necesario designar curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Enrique Abella Astudillo, así como de las demás personas inciertas. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 10 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1662 Nombra Curador Rad No. 7600140030242022001770
Santiago de Cali, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede se establece que se hace necesario nombrar curador ad litem al heredero Wilson Abella Olaya, a los herederos indeterminados del causante Enrique Abella Astudillo, así como de las demás personas inciertas e indeterminadas, en calidad de demandados.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-DESIGNAR como **Curador ad Litem** del heredero WILSON ABELLA OLAYA identificado con C.C. No. 94.398.835, de los herederos indeterminados del causante Enrique Abella Astudillo, así como de las demás personas inciertas e indeterminadas, en calidad de demandados al doctor **Rafael Núñez Londoño** quien se puede localizar en el teléfono **3174325312** y correo rafaelnunez@hotmail.com

2.-Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido el cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P-

3.-Enviar a la D.I.A.N. los avalúos actualizados.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940efb27f74a96c23a7da100e624e52f1846263d0606e7906276fdf97448e79**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ LAVAREZ con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1658** Agrega- RAD.: 760014003024**20220023200**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ LAVAREZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ LAVAREZ con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ LAVAREZ con resultado positivo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 186 de hoy NOVIEMBRE 11 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35512987322d50bfc4c07deb3f42371a4aff60de7ab571d02d2063b004838f**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1663 Inadmitir Rad. 76001400302420220075800
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por ELCY YANETH VASQUEZ CHICUE contra INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, no aporta poder para actuar en representación de los señores CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES y ALEJANDRO BENAVIDES VÁSQUEZ.
2. En la demanda, en el acápite juramento estimatorio, se determinan como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por concepto de salarios dejados de percibir, la suma de \$ 269.234.406, sin que se aporta experticia alguna que den cuenta de la tabla o como fue calculado dichos valores.
3. Las pretensiones no son congruentes con el juramento estimatorio, que debe cumplirse con los requisitos del art. 206 del CGP.
4. La cuantía debe estimarse, de conformidad con el art. 26 del CGP.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP., y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, conforme al numeral 5 Ibídem.
6. El nombre del representante legal de IPS demandada el cual se hace alusión en la demanda y poder, no corresponde al certificado por el Instituto Colombiano de Bienes Familiar.
7. El poder y amparo de pobreza van dirigido al Juez Civil del Circuito y Municipal de Pasto.
8. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020.
9. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
10. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP
11. La designación del juez a quien se dirige, numeral 1 del art. 82 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 del 11-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd4780b37eceb5cb3359a36e17cd125cd2dbc18b7380eac1f18df7696ffe98**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1665 Inadmitir Rad. 76001400302420220076200
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Restitución de inmueble adelantada por ALVARO CHAPARRO POLONIA contra GUILLERMO ALBERTO JIMENEZ CAICEDO y otro,

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado ALEXANDER PERAFAN LUNA, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020.
3. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEG0 M., con C.C. No.66.982.402 y T.P. 99.505 DEL C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 del 11-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5533064c2a5adbe7d182c515066426164009b6f20a7318cbf0554ea7fac235**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 185 Abstenerse Rad. 7600140030242020076400
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por JACOB MEDICAL S.A.S., contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI – ESE, se aportan como base de recaudo 10 facturas de venta, la cual no cumple con los requisitos de ley como lo dispone el numeral 2 del art. 621 del CCo, por carecer de la firma del creador, además las facturas de venta 117, 118, 119, 120, 124, carecen de fecha de recibido, conforme al numeral 2 del art. 774 del CCo, y algunas están ilegibles e incompletas, sin cumplir en su integridad con los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutiva menor adelantado por JACOB MEDICAL S.A.S., contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI – ESE, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 del 11-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1f43a80ef395a45b56da399801b74a1bf55685883c830b1cb3be78dd90c91a**

Documento generado en 10/11/2022 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>